

Resolución URSEA N° 99/011

Fecha de Publicación: 06/04/2011

Página: 85- Carilla:
A 5

PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA - URSEA

Resolución 99/011

Determinase que la comercialización minorista de los inventarios de lámparas fluorescentes compactas y de calentadores de agua eléctricos de acumulación, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la evaluación obligatoria, que no cuenten con la etiqueta de eficiencia energética autorizada por la URSEA, puede realizarse hasta el 31 de agosto de 2011. (656*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Montevideo, 30 de marzo de 2011

Acta N° 11
Resolución N° 099/011
Expediente N° 0239/2011

VISTO: la entrada en vigencia de la obligatoriedad de la evaluación de conformidad de las lámparas fluorescentes compactas y de los calentadores de agua eléctricos de acumulación con las normas UNIT de etiquetado de eficiencia energética que corresponda, conforme se previó en los Decretos N° 428/009 y N° 430/009, ambos de 22 de setiembre de 2009;

RESULTANDO: I) que los decretos referidos previeron una instancia transitoria de adhesión voluntaria a las normas de etiquetado de eficiencia energética que corresponda por un lapso de dieciocho meses, vencido el cual debía obligatoriamente obrar evaluada la conformidad con la norma correspondiente de las lámparas fluorescentes compactas así como de los calentadores de agua eléctricos de acumulación;

II) que en lo que respecta a las lámparas se solicitó a la URSEA un plazo para poder comercializar el stock ya existente en plaza;

III) que el reciente Decreto N° 116/011, de 23 de marzo de 2001, en su artículo 4° habilitó a la URSEA a establecer plazos máximos para la comercialización minorista de los inventarios existentes para cuando entrara en vigencia la obligatoriedad de la evaluación de conformidad;

CONSIDERANDO: que atento a la entrada en vigencia de la obligatoriedad de la evaluación de conformidad de las lámparas fluorescentes compactas y de los calentadores de agua eléctricos de acumulación, se estima pertinente establecer un plazo para que se puedan comercializar a nivel minorista los inventarios existentes de dichos productos, sin perjuicio de la obligatoriedad de la evaluación de los productos que se pretendan importar o se fabriquen;

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009, en los decretos N° 428/009, N° 429/009 y 430/009, todos del 22 de setiembre de 2009, y a lo previsto en el Decreto N° 116/011, de

23 de marzo de 2011;

LA COMISIÓN DIRECTORA
RESUELVE:

Artículo 1

1°) La comercialización minorista de los inventarios de lámparas fluorescentes compactas y de calentadores de agua eléctricos de acumulación existentes a la fecha de entrada en vigencia de la evaluación obligatoria, que no cuenten con la etiqueta de eficiencia energética autorizada por la URSEA, puede realizarse hasta el 31 de agosto de 2011.

2°) Comuníquese, publíquese, etc.

Ing. Daniel Greif, Presidente; Esc. Fernando Longo, Director; Cr. Max Sapolski, Director; Esc. Héctor A. Cócaro Píppolo, Secretario General.